

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



El Derecho Social y las Reformas al Trabajo  
de la Mujer a la Luz de la Teoría Integral

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RICARDO VALDIVIESO CASTILLO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MI PADRE

RICARDO VALDIVIESO RUIZ

De quien aprendí  
que la vida es lucha  
y a quien debo lo que soy.

## A MI ADORADA ESPOSA

MIRIAM NAGAYA DE VALDIVIESO,

Quien con su cariño y abnegación  
ha llenado mi vida de felicidad.

## A MI QUERIDO HIJO

RICARDO VALDIVIESO NAGAYA,

Con el fervoroso anhelo  
de que no se aparte nunca  
de la senda luminosa del Derecho.

A LA MEMORIA DE MI MADRE,

ANTONIA CASTILLO L.

Y DE MI ABUELA,

TOMASA RUIZ DE VALDIVIESO

A MIS HERMANOS,

mi agradecimiento sincero  
por los consejos y apoyo  
que me dieron.

A MIS MAESTROS,

Por sus conocimientos impartidos  
con desinteresado esfuerzo.

Con agradecimiento al Sr. doctor

CARLOS MARISCAL GOMEZ,

cuya valiosa orientación  
hizo posible  
la realización de este trabajo.

Con infinita gratitud a los señores

LIC. MANUEL LUNA RUIZ  
DR. JOSE LUIS REBOLLO R.

como testimonio

de afecto y reconocimiento.

## INDICE

### CAPITULO PRIMERO

	Pág.
EL DERECHO SOCIAL	1
I. Antecedentes Históricos	1
II. Concepto y Definición	4
III. El Derecho Social en el Artículo 123 Constitucional	8
a) El Derecho Social en la Colonia	8
b) El Derecho Social en la Insurgencia	8
c) El Derecho Social en el siglo XIX	9
d) El Derecho Social en el Constituyente de 1916-1917	10

### CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL	12
I. Antecedentes Históricos	12
II. Concepto	14
III. Naturaleza Jurídica	17
IV. Concepto de Previsión Social	23
V. Concepto de Contrato Individual de trabajo	28
a) Concepto de Trabajador	34
b) Concepto de Patrón	38

## CAPITULO TERCERO

TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO	42
I. Origen	42
II. Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral	44
III. Elementos de la Teoría Integral	46
a) Teoría Proteccionista	46
b) Teoría Reivindicatoria	49
IV. La Teoría Integral en el Estado de Derecho Social	51

## CAPITULO CUARTO

EL TRABAJO DE LA MUJER	54
I. Condición de la mujer en la Constitución de 1917	54
II. En la Ley Federal del Trabajo de 1931	57
III. En las Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1962	61
IV. En la Ley Federal del Trabajo de 1970	67
V. Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1974	71

CONCLUSIONES	79
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	83
--------------	----

## Capítulo I

### DERECHO SOCIAL

#### I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Muchos autores y tratadistas nacionales y extranjeros han escrito sobre la historia del derecho social, atribuyéndole diversos orígenes, incluso algunos confunden la historia del Derecho Social con la Historia del Derecho del Trabajo, la que en realidad no es, ya que el Derecho del Trabajo es sólo una rama del Derecho Social.

Lucio Mendieta y Núñez nos dice: "Que en las primeras disposiciones protectoras de trabajo se encuentran los más lejanos antecedentes de lo que pudiera considerarse las manifestaciones embrionarias del Derecho Social.

Su historia empieza cuando se exponen con claridad las primeras ideas respecto a la protección, no de una clase determinada de la sociedad o de grupos específicos de ella, sino del cuerpo social mismo mediante la integración de todos sus componentes en un régimen de justicia.

Así delimitando este punto, nos parece que el antecedente preciso más lejano

no del Derecho Social es el Proyecto de Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, expuesto ante la sociedad de los jacobinos el 21 de abril de 1793 por Maximiliano de Robespierre". 1)

Asimismo, Mendieta y Núñez señala que: "El Socialismo de Estado es también una escuela cuya ideología corresponde al concepto de Derecho Social... "Pues trata de intervenir en la producción para que no enriquezca a unos cuantos, sino para que satisfaga el total de las necesidades del pueblo.

Estas ideas, aun cuando giran primeramente en la órbita económica, no se refieren a la protección de un grupo o clase social determinadas, sino que intenta la defensa de la sociedad toda; son ideas básicas de Derecho Social.

La Revolución Francesa de 1848 marca otro paso más en el desenvolvimiento del Derecho Social, pues bajo la presión de los laboristas, el Gobierno se vió obligado a dictar el decreto de 25 de febrero de aquel año, en el que se otorgó el derecho del trabajo, es decir se consideró como obligación del estado a proporcionar trabajo a toda persona que careciera de él, y al efecto se fundaron los talleres nacionales, cuya finalidad era realizar aquel derecho proporcionando ocupación de los parados. 2)

"En Alemania, el Canciller Bismarck presentó en 1860, ante el Reichstag, un proyecto en el que comprendió el principio de Derecho Social sobre la obligación del Estado de proporcionar trabajo a todos los necesitados de él: "El Estado debe cuidar -

---

1) Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Social", Ed. Porrúa, S.A., 1967, pp. 95  
96.

2) Ob. cit., p. 100.

de la subsistencia y del sostenimiento de los ciudadanos que no puedan procurarse a sí mismos medios de existencia, ni obtenerlos de otras personas privadas, obligadas a -- ello por leyes especiales. A aquellos a quienes no faltan más que los medios y la oca sión de ganar por su propia subsistencia y la de su familia, debe proporcionársele trabajo conforme a sus fuerzas y su capacidad". 3)

Estos datos históricos, mencionados por el maestro Lucio Mendieta y Núñez, -- constituyen a su manera de ver, los antecedentes más lejanos del derecho social.

Por su parte, el maestro Francisco González Díaz Lombardo, nos dice que: -- "Históricamente, el derecho social surge en una etapa de la civilización condicionada por la industria e impulsada por la ciencia moderna y los grandes descubrimientos -- de nuestro siglo". 4)

"Los postulados del Derecho Social se han hecho evidentes a partir de la termi nación de la Primera Guerra Mundial y, más aún, después de la Segunda gran confla gración que ha afligido a la humanidad". 5)

El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice a este respecto: "El Derecho So -- cial positivo, como ciencia social del Derecho, nació con la constitución mexicana de 1917; pero desde entonces hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y -- contenido, pese a que se ha sido objeto de estudios por notables juristas, sociólogos,

---

3) Ob. cit., p. 102.

4) González Díaz Lombardo, Francisco. "El Derecho Social y la Seguridad Social - Integral", Ed. UNAM, 1973, p. 49.

5) Ob. cit., p. 103.

filósofos; sin embargo, a partir de nuestra constitución se empezó a especular en torno a la nueva disciplina: si podía constituir una rama autónoma o bien se le debía de confundir con el Derecho en general por estimarse que todo derecho es social.

Empieza la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica". 6)

De lo anteriormente expuesto debemos concluir que el derecho social constituye un derecho de nuestra época, que sirve de base a las relaciones del capital y del trabajo, en la transformación económica de los regímenes políticos de los estados que han de estructurarse conforme a sus nuevos lineamientos. Sus postulados se han hecho palpables, sobre todo a partir de la terminación de la Primera Guerra Mundial y, más aún después de la Segunda conflagración, en sus conquistas y legislaciones sociales, - al perfeccionar sus sistemas políticos, sociales y económicos, y llegan a un mayor acercamiento entre los hombres y entre los pueblos, con el fin de obtener una mejor ordenación de los ideales deseados por tanto tiempo.

## 2. CONCEPTO Y DEFINICION

Los autores y tratadistas han expuesto diversos conceptos y definiciones acerca del derecho social, considerando necesario hacer mención a algunas de estas definiciones a fin de obtener un concepto adecuado que precise el tema que nos ocupa:

---

6) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., 1972, p. 147.

El maestro Francisco González Díaz Lombardo lo define como: "Una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigido a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". Y explica la definición de la siguiente manera: "Como todo de recho, el derecho social supone una ordenación, una orden de la conducta entre los hombres, pero partiendo de la sociedad, es decir, no del individuo aislado, sino de grupo, de la familia, del sindicato, de la agrupación campesina, del estado, de la nación. Atendiendo a las personas que intervienen, se han considerado en el derecho las relaciones de coordinación de supra y de subordinación, en tanto que en nuestra definición insistimos en la relación de integración, como la característica de este derecho social, en donde se supone la vinculación de voluntades y esfuerzos en función de una idea punificadora. Esta no es otra que el fin perseguido por el grupo, dinámica, institucional y solidariamente vinculados, que busca obtener el mayor bienestar social, tanto en el orden personal, como social, político, económico, material y espiritual. Sus alcances no son únicamente aplicables a las personas en un orden nacional, sino a los pueblos, en el orden supraestatal, regidos por una justicia social de in tegración dinámica, que supone no sólo la coordinación del esfuerzo o la coexistencia de personas y estados, sino la relación misma. Caracteriza su naturaleza una solidaridad estrechamente lograda entre personas y estados".<sup>7)</sup>

Lucio Mendieta y Núñez precisa el derecho social diciendo: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios -

---

7) González Díaz Lombardo, Francisco. "El Derecho Social y la Seguridad Social-Integral", Ed. UNAM, 1973, P.51.

y procedimientos protectores en favor de los individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con otras clases sociales dentro de un orden justo". 8)

Por su parte, el maestro Héctor Fix Zamudio se ha ocupado del Derecho Social, en función del proceso del mismo y propone la siguiente definición: "Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, - como un tercer sector una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los grupos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario". 9)

Otro de los distinguidos maestros, José Campillo Saenz, al hablar de los derechos sociales dice: "Es conjunto de exigencias que la persona pueda hacer valer ante la sociedad, para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de esos fines, y le asegure un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre". 10)

Finalmente, no quiero dejar de mencionar la definición del maestro Alberto Trueba Urbina, por considerarla de importancia para el estudio de este tema, dice el

---

8) Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Social", Ed. Porrúa, México, p. 66.

9) Fix Zamudio, Héctor. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, - en Estudios Procesales en Memoria de Carlos Viada", Madrid, 1965, p. 507.

10) Saenz Campillo, José. "Los Derechos Sociales", Revista de la Facultad de Derecho", t. 1, 1-2 enero-junio, 1951, p. 189.

maestro Trueba Urbina que el derecho social "es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". 11)

Esta definición la complementa Trueba Urbina diciendo: "Nuestra teoría estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrañando la identificación plena del derecho Social con el derecho del trabajo, y de la Previsión Social y sus disciplinas procesales". 12)

Los conceptos y definiciones del Derecho Social expuestos por los tratadistas antes mencionados, coinciden en que los principios rectores del derecho social lo componen: el hombre, la integración social y la justicia social aplicables tanto en el ámbito nacional como supranacional y presentan una disciplina de tercera dimensión diferente al derecho público y al derecho privado, ésta es el derecho social.

---

11) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, 1972, p.- 155.

12) Ob. cit., p. 155.

### 3. EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

#### a) Derecho Social en la Colonia

En México, el Derecho Social tiene su origen en las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, donde se protege a los aborígenes, estableciendo normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Realmente este derecho social se encuentra inspirado en la generosidad de los reyes católicos y en las ideas de bondad y caridad de la reina Isabel la Católica, sin duda estas leyes constituyeron -- mandamientos de la más significativa protección humana, que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. Las Leyes de Indias en rigor se consideran como una primera legislación social con características que nadie tomaría hoy en día como propia en un sistema de explotación, sino por el contrario, dignas de una solución avanzada. - Al respecto, afirma el maestro Néstor De Buen L.: "Lamentablemente la bondad de estas normas no correspondió a una realidad de aplicación. Ello se traduce que en la referencia a las Leyes de Indias constituyan más un infame legislativo, que el examen - de una realidad social". 13)

#### b) El Derecho Social en la Insurgencia

A partir de nuestro movimiento de Independencia iniciada por el padre de nuestra patria, el cura Miguel Hidalgo y Costilla, la protección de los derechos de los mexica-

---

13) De Buen L., Néstor. "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, t. I, 1974. pp. -- 263-264.

nos, del ciudadano y del jornalero se encuentran en las proclamas libertarias de él, - así como los ideales del "Siervo de la Nación", don José María Morelos y Pavón, - quien reclamaba aumento de salario y vida humana para los jornaleros, principios que se escribieron en el supremo Código de la Insurgencia: la Constitución de Apatzingan de 1814, primer estatuto fundamental mexicano, que contiene derechos sociales a favor de los trabajadores, pero que también no tuvo aplicación en la realidad social de aquella época.

### c) El Derecho Social en el siglo XIX

En el siglo XIX, las primeras Leyes constitucionales que organizaron el estado mexicano, consignaron derechos sociales en favor del individuo y del ciudadano, y entre estos derechos, el de libertad de trabajo que nada tiene que ver con el derecho del trabajo mexicano moderno.

Sin embargo en las disposiciones constitucionales de esa época, no se habían decretado derechos sociales en favor de los débiles: El obrero dentro del individualismo y liberalismo era objeto de vejaciones y se le convierte en un ente subordinado, - en mercancía, de la cual dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo - que el propio estado le concedía, de manera que en las disposiciones constitucionales a que nos hemos referido, sólo se mencionan las instituciones sociales como objetos de los derechos del hombre y no como actualmente nuestra legislación laboral los considera.

Trueba Urbina afirma: "Aquí en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con un sentido autónomo del derecho -

social en función de la pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, huérfanos, niños. <sup>14)</sup> Y termina diciendo: "Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nacía el verdadero derecho social al iniciarse el siglo XX; tan sólo balbuceos encaminados hacia la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expiden decretos de carácter social en favor de los campesinos y obreros, proporcionándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, que transformaría la Revolución en Constitución de 1917, creándose un nuevo derecho social en las relaciones de producción económica y respecto de la transformación de la propiedad privada". <sup>15)</sup>

#### d) El Derecho Social en el Constituyente de 1916-1917

La gran aventura constitucional que tuvo su sede en Querétaro fue convocada por el primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, don Venustiano Carranza, después de haber derrotado a las facciones villistas y zapatistas, y para plasmar en una nueva constitución los principios sociales de la Revolución Constitucionalista, que no es más que la continuación de la Revolución de 1910, cuyo punto de apoyo es el decreto de reformas y adiciones del plan de Guadalupe del 2 de diciembre de 1914, expedido por el propio primer jefe en el Puerto de Veracruz.

---

14) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., -- 1972, pp. 141-144.

15) Op. cit., pp. 144-145.

El Congreso Constituyente inició sus labores el 1o. de diciembre de 1916 y -- concluyó el 31 de enero de 1917. Con las ideas del diputado José N. Macías frente a la transformación radical del proyecto de Constitución Política planteada por Heriberto Jara, Victoria y Manjarréz, contribuyó a robustecer la teoría social alentando la penetración del derecho social en la Constitución. Y como lo afirma el maestro -- Trueba Urbina: "Estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley Fundamental que dichas bases son jurídico -- sociales, constitutivos de un nuevo derechosocial independiente del Derecho Público y del Derecho Privado, pues tal precepto fue excluido de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución Social". 16)

Así mismo, el maestro Trueba dice: "El Derecho Social en México no sólo es -- proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera. Así nació en la Constitución -- de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de -- la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado al poner -- se además en manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria". Y por último, -- afirma el distinguido jurista: "La Constitución de 1917 fue la primera y la única en -- cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la inter -- vención del estado en la vida económica en función revolucionaria de protección y -- reivindicación de aquella clase y de los económicamente débiles". 17)

---

16) Ob. cit., p. 145.

17) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, 1972, p. 145.

## C a p í t u l o      I I

### EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

1. Antecedentes históricos.
2. Concepto.
3. Naturaleza jurídica.
4. Concepto de Previsión Social.
5. Concepto de Contrato Individual de Trabajo.
  - a) Concepto del trabajador.
  - b) Concepto de patrón.

## EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

En este capítulo expongo brevemente la historia del Derecho del trabajo, por considerar que el tema es demasiado extenso, sin embargo menciono algunos datos que sirven de punto de partida de donde arranca el derecho del trabajo en general, para llegar a nuestro derecho mexicano del trabajo consagrado en la Constitución de 1917, en donde se plasmaron por primera vez los derechos sociales de la clase trabajadora.

El derecho del trabajo se consolida en el siglo XX como una consecuencia de la onda división que produjo entre los hombres del sistema económico y de la burguesía, de la lucha de la clase trabajadora que en la Revolución Francesa adquirió conciencia de su misión y de su deber de reclamar la libertad, la dignidad y un nivel decoroso de vida para el trabajo; y de los esfuerzos de los pensadores socialistas que pusieron de relieve la injusticia del mundo individualista y liberal, la miseria y el dolor de los hombres que entregaban sus energías a propietarios de las fábricas. Todo este proceso culminó primero en América, en la declaración de los derechos sociales de nuestra Constitución de 1917, y más tarde en Europa, en la Constitución Alemana, de Weimar de 1919, en estos dos ordenamientos, el Derecho del Trabajo superó definitivamente el pasado y se presentó a los hombres como un derecho de la clase trabajadora para los trabajadores.

Debemos agregar que el derecho del trabajo nació en la época del capitalismo industrial ante la lucha que entabló la clase trabajadora contra la clase que intenta—

ba los medios de producción. El maestro Armando Porras y López afirma: "La legislación del trabajo y el mismo derecho del trabajo son concesiones de naturaleza transitoria, que el estado intervencionista y la clase burguesa han hecho a la clase trabajadora del mundo, ante el temor de que ésta subvierta el injusto orden por medio de la violencia, en otro orden más justo y humano". 18)

Finalmente, el maestro Alberto Trueba Urbina, al referirse al Derecho Mexicano del Trabajo, expresa: "Como no hay en el mundo ninguna legislación liberal que contenga los principios teóricos y las normas jurídicas de nuestro artículo 123 de la Constitución de 1917, anterior a esta fecha ni posterior a ella, el puro derecho del trabajo nació en México y para el mundo en dicha ley fundamental, como derecho exclusivo de los trabajadores en el campo de la producción y fuera de él y a través de normas no sólo protectoras y tutelares, sino reivindicatorias de los derechos del proletariado". Por tanto, sigue diciendo Trueba Urbina: "Fue el artículo 123 de nuestra Constitución el que originó al crear en sus textos para nuestro país y para todos los continentes, el derecho del trabajo en normas de la más alta jerarquía jurídica en favor de los trabajadores, para protegerlos, tutelarlos, reivindicarlos y para socializar los bienes de producción". 19)

---

18) Porras y López, Armando. "Derecho Procesal del Trabajo", Textos Universitarios, S.A., p. 17.

19) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, 1972, p. 114.

## 2. CONCEPTO

Existen diversos conceptos y definiciones de autores nacionales y extranjeros que más adelante presentaré, pero quiero referirme al problema de la definición de una disciplina jurídica, que es difícil realmente de resolver, toda vez que es necesario determinar previamente si es preciso intentar la definición a priori; ésto es, que la definición sirva de guía al iniciar su estudio, o bien, seguir el camino inverso haciendo el estudio previo de los elementos esenciales de la disciplina de que se trate para después presentarlos a la manera de una definición tradicional como la aristotélica, señalando el género próximo y la diferencia específica. Lo cierto es que hay partidarios de una y otra postura, como Pérez Botija y como Cabanellas, respectivamente, por su parte, el maestro Néstor De Buen L. al tratar este tema, hace hincapié en una tercera posición a la que le llama "de escepticismo", tesis que sustenta Deveali, quien considera la inutilidad de la definición de una disciplina en orden de una rápida evolución del derecho y propone que para captar la esencia de aquella se deberá considerar las distintas etapas de su evolución y expansión que las ha acompañado. El maestro Néstor De Buen L. está de acuerdo totalmente con Cabanellas al sostener que para definir una disciplina jurídica es importante señalar previamente los fines a que obedece su naturaleza jurídica y su autonomía dentro de las ciencias jurídicas y sociales.

De los criterios anteriormente expuestos para el problema de la definición del derecho del trabajo, nos encontramos con diversos conceptos y definiciones, como los que mencionamos a continuación: el distinguido maestro - Mario de la Cueva define al derecho del trabajo diciendo: "Es una norma - ma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el

trabajo y el capital". 20)

Por su parte, el maestro Alberto Trueba Urbina la define como: "El derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". 21)

De esta definición, el maestro Trueba Urbina precisa que: "El fin más importante y trascendental de éste es el reivindicatorio para suprimir la explotación del hombre por el hombre mediante la recuperación por los trabajadores de lo que la propia explotación transformó en bienes económicos de propiedad privada de los patrones o empresarios". Y concluye diciendo: "Así se precisan los fines reivindicatorios del derecho del trabajo a la luz de nuestra teoría integral, tomando en cuenta las fuentes ideológicas y materiales del soberano mandato, así como sus propios textos". 22)

El maestro Néstor De Buen L. critica la definición del maestro Alberto Trueba Urbina diciendo: "Nos parece que la definición de Trueba Urbina, olvida que, en ocasiones, el derecho del trabajo no sólo protege a trabajadores sino que, inclusive, hay garantías sociales en favor del capital". Por otra parte creemos redundante afirmar que debe socializarse la vida humana ya que el hombre es por naturaleza, un ser social. Y si se le intenta dar un sentido "socialista", mejor sería expresarlo con mayor claridad". 23)

20) De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, 1972, p. 83.

21) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, 1972, p. 135.

22) Op. Cit., p. 135.

23) De Buen L., Néstor. "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, t. I, p. 127.

El maestro J. Jesús Castorena define el derecho del trabajo de la siguiente manera: "Conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición del asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas". 24)

Esta definición es criticada por Trueba Urbina, diciendo que: "No recoge la amplitud del Derecho Mexicano del Trabajo consagrado en el artículo 123 Constitucional como estatuto protector y reivindicador de los trabajadores en el campo de la producción económica y de los prestadores de servicios en general; ni ven en él un estatuto protector del trabajador, sino regulador de las relaciones de éste y el patrón. No se contempla el objeto del derecho del trabajo sino a los sujetos de las relaciones laborales". 25)

Néstor De Buen L. propone la siguiente definición: "El derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la socialización de la justicia social". 26)

El propio maestro De Buen reconoce que su definición se adhiere a la de los autores que prefieren fundamentarla alrededor de la relación y de los sujetos, porque, dice De Buen: "En realidad, toda relación supone a los sujetos, por lo que el concepto resulta, de esa manera, más completo, sin perjuicio de ser más sintético". 27)

24) Castorena, J. Jesús. "Tratado de Derecho Obrero", Ed. Jaris, Méx., p. 17.

25) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, 1972, p. 132 y 133.

26) De Buen L., Néstor. "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., t. I, p. 131.

27) Ob. cit., p. 131.

Finalmente, considero de importancia mencionar al iuslaboralista y maestro -- Alfredo Sánchez Alvarado, para quien el derecho laboral es protector y tutelar y regu lador, como se desprende de su definición: "Derecho del Trabajo es el conjunto de -- principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadoras entre sí y entre patronos entre sí, me diante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que -- preste un servicio subordinado, y permite vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponde, para que pueda alcanzar su destino". 28)

Creemos que las definiciones anteriormente citadas, la del maestro Alberto -- Trueba Urbina, es la más interesante, en virtud de que proyecta el verdadero sentido de nuestro Derecho del Trabajo, y además, porque utiliza una serie de elementos de -- varios autores y con aportaciones propias, conjuga, sintetiza y logra una definición -- del derecho del trabajo que destaca por su fácil aprehensión y mejor entendimiento -- por su carácter eminentemente didáctico.

### 3. NATURALEZA JURIDICA

Ha sido tradicionalmente un problema al que se plantea, para ubicar el derecho del -- trabajo dentro de dos grandes ramas del derecho, público o privado. Por tal razón, -- los autores y tratadistas se avocan con esmero al estudio de los criterios de distinción y diferenciación, siendo éstos criterios, tan múltiples y variados que ha sido casi im-

---

28) Sánchez Alvarado, Alfredo. "Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo", t. 1, vol. 1, México, 1967, p. 36.

posible encontrar un único y verdadero que sirva de distinción; aunque unos llegan al extremo de negar la existencia de un criterio diferenciador y otros, por el contrario, sostienen la existencia del mismo, en ese afán, el pensamiento jurídico no se unifica en una coincidencia, salvo quienes participan y se adhieren a algunas de las corrientes doctrinarias que al respecto se han dado; surge el monismo, el dualismo, el eclectisismo o los del tercer género, el social; de manera que los seguidores o sostenedores de tal o cual doctrina llegan, incluso, a clasificar según sea su punto de coincidencia, dentro de tal o cual teoría. Dicha disputa nos enseña, además de su propósito específico, las dificultades, cuando no la imposibilidad para encontrar una absoluta distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Creemos, sin embargo, que la utilidad de tal distinción para los efectos de determinar la naturaleza del Derecho del Trabajo hoy en día está siendo superado ya que la evolución histórica de nuestro estatuto lo está demostrando, y ha conducido a los juristas a concepciones nuevas que nada tienen que ver con la añeja distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Sin embargo, quiero mencionar, aunque a grandes rasgos, algunas teorías que hablan y explican la naturaleza del derecho del trabajo para obtener una concepción más clara del tema que nos ocupa.

Las teorías Privatistas coinciden en sostener que la naturaleza del Derecho del Trabajo pertenece al Derecho Privado; su punto de partida arranca del Contrato de Trabajo, y éste es producto de voluntades particulares, o sea que la relación obrero—patronal deriva necesariamente del concenso de voluntades, de ahí que su naturaleza es netamente privada, puesto que los sujetos del Derecho del Trabajo son meros particulares, por lo que su naturaleza la encuadran dentro del Derecho Privado. Sin embargo,

hasta los más radicales sostenedores de esta teoría, dudan de su aserto y llegan a admitir la penetración del Derecho Público.

Las teorías Publicistas sostienen que el Derecho del Trabajo pertenece al Derecho Público, su clase de sustentación radica en la intervención del Estado en las relaciones de trabajo, anulando o restringiendo la voluntad de los particulares; y debido a que las normas fundamentales del Derecho del Trabajo emanan de la Constitución, - siendo imperativas e irrenunciables. Estos elementos, para los sostenedores de esta teoría, determinan la naturaleza Pública del Derecho del Trabajo.

Las teorías marxistas o duales, tercián en la disputa y optan por una solución - intermedia, afirmando que en el Derecho del Trabajo comprende normas de Derecho - Público y de Derecho Privado, ligadas íntimamente sin poder separarse, ni poderse estimar, además, independientemente una de las otras, y aun cuando apuntan y avizoran un nuevo derecho, no se apartan ni desconocen la división tradicional del Derecho Público y Derecho Privado, de esta última teoría podemos señalar el pensamiento del - profesor Carlos García Quiado, citado por el maestro Mario de la Cueva, quien dice: "El derecho del trabajo está actualmente integrado por estos complejos elementos:

- a) Es un derecho limitativo de la voluntad individual en el contrato de trabajo.
- b) Enciérrese en él, casi un propósito muy principal, con el fin de tutelar al - trabajador.
- c) Desbordando el mundo de los trabajadores extiende su acción tutelar a todos los seres económicamente débiles e incluso pretende constituirse en un vasto sistema de normas e instituciones de asistencia nacional.

d) Es un Derecho que ordena todo el dominio del trabajo según razones de dignidad humana de economía pública y de Paz Social".

Y continúa diciendo: "En cuanto regula el contrato de trabajo es, evidentemente, un derecho privado, ya que en él predomina la voluntad individual. En cuanto establece el ordenamiento del Trabajo por motivos de interés social, hace en él ampliamente acto de presencia el Derecho Público. En cuanto es preferentemente un derecho tutelar del débil, la política de asistencia es parte de la política general en la que el interés privado, con ser grande, cede ante las consideraciones más superiores - del interés general, tanto en el orden tuitivo como en el del trabajo, se hace actuar - mediante un vasto sistema de reglas imperativas, emanadas del Estado, ante las que se doblega la voluntad individual. El Derecho del Trabajo es, pues, conforme a la complejidad de sus asuntos un complejo también de normas e instituciones, públicas unas y privadas otras, en las que, sin embargo, predominan cada día más acentuadamente las primeras, de acuerdo con el proceso de socialización y estabilización en la vida moderna". 29)

Continúa diciendo el maestro Mario de la Cueva: "El derecho del trabajo, en su evolución última, ha llegado a ser un derecho autónomo, dotado de sustantividad propia. No es ya un derecho excepcional del Derecho Civil. Por su contenido ordena el Trabajo, considerándolo como una verdadera institución y no como un mero cambio de valores poseyendo instituciones propias. Por su espíritu es en gran parte tutelar en el todo social-económico. Por su método, sigue el de las ciencias sociales; ve las co

---

29) De la Cueva, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo", 4a. ed., t. I, Ed. Porrúa, p. 919.

sas e intereses que protege desde el ángulo de lo social. Por su sector personal no considera como derecho Civil la masa indiferenciada de los individuos, sino la zona más amplia de los seres económicamente débiles. Por la naturaleza de sus normas es en gran proporción Jus Congens, de reglamentación estatal, de imperio de la voluntad del Estado a los efectos de la realización de su obra ordenadora y tuitiva". 30)

En el empeño de encontrar la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo nos encontramos con las teorías que rompen con la división tradicional y acaban con el dogma, en que se constituyó la separación rígida y distinción del Derecho Público y Privado y postulan un nuevo derecho especial y diferente, que no es Público, ni Privado, ni Mixto; sino que es Social, éste es, un tercer género, en el cual no hay absoluta correspondencia con el Derecho Privado ni plena identificación con el Derecho Público.

El maestro Alberto Trueba Urbina, al referirse a la naturaleza del Derecho del Trabajo Mexicano, dice: "La naturaleza del derecho Mexicano del Trabajo, fluye del artículo 123 Constitucional en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Esta es, pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina, de nuestra teoría integral. Las normas del artículo 123 creadoras del derecho del trabajo y de la previsión social, así como las de los artículos 27 y 28 que consagraron el derecho de la tierra a favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la inter

---

30) De la Cueva, Mario. Ob. cit., p. 220.

vención del Estado en la vida económica en función de tutelar a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintas de los que constituyen el - de derecho Público y por consiguiente, de los derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las garantías individuales. Los elementos que integran dichos precep- tos son fundamentalmente económicos y por lo mismo, de nueva esencia social, co- rresponden a un nuevo tipo de constituciones que inicia en el mundo la mexicana de- 1917: las político-sociales". Y sigue diciendo: "Nuestro derecho del trabajo, como nueva rama jurídica de la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerar- quía de la ley fundamental, para acabar con el oprobioso sistema de explotación del - trabajo humano y alcanzar con su dinámica la socialización del capital. Por ello, su carácter social es evidente, tan profundamente social que ha originado una nueva dis- ciplina que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público ni - al privado, que fue <sup>fué</sup> división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de -- 1917: el nuevo derecho social, incluyendo en éste las normas del derecho del trabajo y de la previsión social, de derecho agrario y de derecho económico, con sus corres- pondientes reglas procesales, finaliza el maestro Trueba diciendo: "La verdadera na- turaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes - ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: - la explotación inicua del trabajador y en su objetivo fundamental o reivindicador a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las con- diciones económicas de los trabajadores y transformar a la sociedad burguesa por un - nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república de trabajadores". 31)

31) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, 1972, pp. 116 y 117.

#### 4. CONCEPTO DE PREVISION SOCIAL

Cuando en nuestra Constitución de 1917 fue aprobado su artículo 123, se estableció, - tras larga discusión, un régimen del Derecho del Trabajo y la Previsión Social, donde se establecieron no sólo normas tendientes a regular las relaciones obrero-patronales, sino normas que pretendieran resolver, desde entonces, el problema de lo que hoy se llama la Seguridad Social, al abordar el problema de la vivienda, de la educación de los obreros, el de un régimen de seguro social, el de la previsión de los riesgos, protección a los menores y a las mujeres y otras disposiciones que han derivado del contenido del artículo antes aludido.

Prevenir, en su acepción amplia, pudieramos decir, que significa evitar un riesgo. La idea del Constituyente fue evitar el riesgo a que estaba expuesto el trabajador, sin embargo, el sentido moderno de la previsión social se acerca al de seguridad social; de ahí que es preciso señalar su diferenciación para tener una mejor concepción del tema que nos ocupa.

Para algunos autores, la previsión social constituye un sinónimo de seguridad social, así mismo, utilizan con ambigüedad y a veces con aparente contradicción otros términos, como "seguro social", "bienestar social", "asistencia social", Instituciones que se presentan cada vez más precisas y a las que conviene determinar según sus objetivos.

El maestro Francisco González Díaz Lombardo nos precisa los términos antes mencionados diciendo:

"El Derecho de la Seguridad Social es una disciplina autónoma del derecho social, en donde se integran los esfuerzos del Estado, el de los particulares y el de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación para la satisfacción plena de las necesidades y el logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos o de otros, en un orden de justicia y dignidad humana.

"Seguro Social.- Por otro lado, debemos entender al seguro social como la institución o instrumento de la seguridad social, mediante la cual se busca garantizar solidariamente organizados los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, para garantizar, primero, los riesgos y contingencias sociales y de la vida a que está expuesta y aquellas que de ella dependen, con objeto de obtener para todos el mayor bienestar social bio-económico-cultural posible, que permita al hombre una vida cada vez más auténticamente humana.

"Derecho Asistencial.- Por otro lado, el derecho asistencial es la rama del derecho social cuyas normas ordenan la actividad del Estado y de los particulares, destinada a procurar una condición digna, decorosa y humana, para aquellas personas y aun sociedades o Estados que, sin posibilidad de satisfacer por sí mismos sus más urgentes necesidades y de procurar su propio bienestar social, requieren de la atención de los demás, jurídica y políticamente, en función de un deber de justicia o, en todo caso, de un altruista deber de caridad.

"Previsión Social.- En un sentido amplio, se identificó con la seguridad social, con el concepto moderno de la palabra, pues si se analiza el contenido del artículo 123 se verá que sus fracciones no sólo establecen medidas para prevenir el riesgo, sino

la protección íntegra al trabajador a través del cuidado que se debe a sus dependientes económicos, a la mujer y al niño, a la educación obrera y a la habitación.

"Sin embargo, en un sentido estricto, debemos considerar la previsión social, en México, como una rama del derecho del trabajo, que tiene por objeto el estudio y aplicación práctica de todas aquellas medidas para prevenir los riesgos (bien sea accidentes o enfermedades profesionales) a que se expone el trabajador y a las disposiciones que tienen por objeto cuidar del bienestar y salud del trabajador y sus dependientes económicos.

"Derecho de la Prevención Social... en cambio, es una rama también autónoma del derecho social constituido por un conjunto de normas destinadas a proteger fundamentalmente un grupo, el de los delincuentes (ya considerando su condición de adulto, de menor o de mujer), independientemente de las medidas que se dicten para reparar el daño causado a la sociedad o a las personas, durante el proceso, durante el tiempo en que está sujeto a prisión o a alguna medida represiva, así como todas aquellas que juzguen convenientes para evitar la criminalidad". 32)

Precisados los términos antes mencionados, cabe señalar la definición del doctor Julio Bustos, chileno, al escribir: "que la previsión social es el conjunto de normas, principios e instituciones humanas destinadas a organizar la seguridad social contra los riesgos que amenazan a los asalariados y que, transformándose en siniestros privan al trabajador de percibir el sueldo o salario que le permite subvenir a las necesida

---

32) González Díaz L., Francisco. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", Textos Universitarios, 1973, pp. 132 y 133.

des fundamentales y a las de quienes viven a sus expensas, cuando estos fenómenos se producen por circunstancias ajenas a su propia voluntad". 33)

Otro autor chileno, Waldo Pereira A. establece la diferencia entre Previsión Social y Seguridad Social, diciendo: "La Previsión Social es un conjunto de ideas e instituciones que actúan pasivamente. La Previsión Social espera tranquilamente la realización de los siniestros y, frente a ellos, no hacía otra cosa que pagar o servir con prontitud. En cambio, en el concepto de Seguridad Social, se ha querido indicar que la actitud de los seguros sociales debe ser activa, debe actuar, adelantándose a los siniestros para evitarlos". 34)

Por su parte, el maestro Alberto Trueba Urbina, considera: "que la previsión social de los trabajadores es punto de partida de la seguridad social de todos los seres humanos. Y reitera que la institución del seguro social tiene una finalidad protectora del trabajo humano, complementando las leyes laborales que también lo protegen, pues la previsión social se encargó tan sólo de tutelar a los trabajadores, frente a los infortunios del trabajo, para la conservación de su salud y vida y para realizar necesidades sociales de carácter familiar, como es sin duda la obtención de casas cómodas e higiénicas; así pues, las leyes del Seguro Social, en su función de previsión, son exclusivas de los trabajadores por ahora y, tal vez más tarde... se hará extensiva a toda la comunidad". 35)

---

33) Bustos, Julio. "Seguridad Social", Chile, 1936, p. 10.

34) Pereira A. Waldo. "La Seguridad Social en Chile", E.N.A.G., Chile, 1950, p. 67.

35) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., 1937, p. 906.

Finalmente, quiero mencionar algunas fracciones del artículo 123 Constitucional que se consideran de Previsión Social, como lo entendió el Constituyente de 1917.

1. La prohibición de la mujer y niño para trabajar en lugares insalubres o peligrosos y en general, protección al niño y a la mujer.
2. La atención a la mujer durante la maternidad.
3. Fomento a la vivienda a favor de los trabajadores.
4. Obligación del patrón de establecer escuelas, enfermerías y demás ser vicios necesarios para la comunidad, como mercados públicos, centros recreativos, etc.
5. La obligación de observar todas las medidas sobre higiene y seguridad y para prevención de accidentes.
6. El sistema de seguros sociales obligatorios que consagró la fracción -- XXIX del artículo 123 Constitucional.
7. Obligación del patrón de responder de los accidentes y enfermedades profesionales.

## 5. CONCEPTO DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Consideramos que el punto de partida, del que derivan todas las consecuencias de la relación obrero-patronal, es el primer nexo jurídico o vínculo que se establece entre el hombre que ofrece su capacidad de trabajo y aquél que va a aprovecharla o a cuya autoridad quedará sometido para el desarrollo de la labor que va a emprender.

La relevancia social que alcanzó la relación de trabajo como consecuencia - del desarrollo industrial y de la toma de conciencia del proletariado, llevaron a los - juristas a contemplar con inquietud esa relación que, desde el punto de vista de las - escasas normas que la regulaban, incluidas en los Códigos civiles, eran consideradas como formas especiales del arrendamiento de servicios, de compra-venta; otros juristas lo asimilaron al contrato de sociedad o al mandato. Pero esos esfuerzos, en los - que se han acumulado grandes energías y largos capítulos en las obras de Derecho, resultaron un tanto infructuosos, puesto que se encontraban en presencia de nuevos fenómenos, de nuevas instituciones que requerían de formas propias y no prestadas, para - regular las relaciones entre el trabajador y el patrón.

El maestro Euquerio Guerrero, al referirse al contrato de trabajo y a la relación de trabajo, nos dice: "Cuando con fuerza incontenible apareció el fenómeno laboral... los juristas tuvieron que encuadrar dentro del ordenamiento jurídico, a las - instituciones recientes que respondían al desarrollo industrial que cada día abría más fuentes de trabajo y demandaba la presencia de numerosos trabajadores.

Los juristas recurrieron a las expresiones hasta entonces usadas en la terminología le

gal y denominaban "contrato" al acuerdo de voluntades que surge entre un patrón y un trabajador. La expresión no era la más feliz; pero su uso universal vino a darle un reconocimiento pleno, aunque tuvo que aceptarse que, en este contrato, no es aplicable en su integridad el principio de la autonomía de la voluntad, porque la ley tenía que proteger a la parte más débil en la relación contractual". Continúa diciendo el maestro Guerrero: "Así vemos que en materia de salario mínimo, de duración de la jornada, del trabajo para mujeres y menores, entre otros puntos, las partes no tienen libertad para convenir tales extremos y cualquier acuerdos entre ellas que disminuya o restrinja las disposiciones legales, adolece de nulidad.

Posiblemente estas limitaciones y un propósito no advertido de aumentar la facultad intervencionista del Estado y disminuir el ámbito de libertad del individuo, llevó a ciertos juristas a sostener que el contrato de trabajo es una institución sin importancia, pues lo que debe de servir de base para todas las convenciones que se derivan de la prestación del trabajo, es el hecho mismo de enrolarse o engancharse en una empresa, mediante los actos concretos de ejecución de las labores, a lo que llamaron 'relación de trabajo'. Con ello se hace una reminiscencia de lo que ocurrió en los gremios de la Edad Media: bastaba que un sujeto ingresara a la corporación para que le fueran aplicables todas las disposiciones de la Ordenanza respectiva". Más adelante dice el maestro Guerrero: "Se pretende, por los partidarios de la doctrina de la Relación de Trabajo, también llamada de la Incorporación, que en el momento en que el obrero comienza a laborar es cuando surgen los derechos y obligaciones para el patrón y para el mismo trabajador, siendo intrascendente que hubieran celebrado contrato de trabajo o no".<sup>36)</sup>

36) Guerrero, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., - 1973, p. 30.

De lo anteriormente expuesto, el maestro Euquerio Guerrero, se declara partidario de la teoría contractualista, al señalar: "independientemente de las limitaciones al principio de la autonomía de la voluntad, el trabajador sigue siendo un hombre libre que debe expresar su consentimiento de vincularse con un patrón y puede, si así lo convienen ambos, incluir prestaciones superiores a las legales a las del contrato colectivo que rija en la empresa". 37)

Considero de importancia mencionar la teoría del maestro Mario de la Cueva respecto de la relación de trabajo, en virtud de que se declara contrario a la teoría contractualista, citada anteriormente. Esta tesis que sustenta el maestro De la Cueva parte del supuesto de que, a la relación de trabajo no le resultan aplicables las tesis civilistas del contrato ni aun la teoría de que puede derivar de un contrato *sui generis*. Así pues, el maestro Mario de la Cueva afirma que no puede nacer la relación laboral de un contrato porque ello "estaría en contradicción insalvable con la idea del derecho del trabajo, que no protege los acuerdos de voluntades sino el trabajo mismo, pues su misión... no es regular un intercambio de prestaciones, sino... asegurar la salud y la vida del hombre y proporcionar al trabajador una existencia decorosa". 38)

De acuerdo con esos principios, el maestro Mario de la Cueva describe a la relación de trabajo como una "situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el ac

---

37) Guerrero, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., -- 1973, p. 30.

38) De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano de Trabajo", Ed. Porrúa, - 1972, p. 185.

to a la causa que le dió origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derecho Sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los -- contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias". 39)

De la anterior descripción se derivan los siguiente puntos fundamentales:

- "a) El hecho constitutivo de la relación es la prestación de un trabajo subordinado;
- "b) La prestación del trabajo, por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dió origen y provoca, por sí mismo, la realización de los efectos que derivan de las normas del trabajo, esto es, deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador;
- "c) La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no depende de la voluntad del trabajador y del -- patrono, sino, exclusivamente de la prestación del trabajo;
- "d) La prestación del trabajo crea una situación jurídica objetiva que no -- existe con anterioridad, a la que se da el nombre de relación de trabajo... la prestación del trabajo proviene inmediatamente de un acto -- de voluntad del trabajador, pero los efectos que se producen provienen,

---

39) De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano de Trabajo", Ed. Porrúa, 1972, p. 185.

fundamentalmente de la Ley y de los contratos colectivos, pues, conteniendo estos ordenamientos beneficios mínimos, siempre es posible - que se establezcan prestaciones más elevadas". 40)

El maestro Néstor De Buen L. hace algunas observaciones a la tesis del maestro De la Cueva diciendo: "La tesis de Mario de la Cueva nos parece aceptable en lo general, pero sin duda alguna se le puede hacer algunas observaciones que pondrán - en evidencia, creemos, una contradicción importante y algún error de apreciación de derivado de una consideración equivocada a propósito de lo que el maestro denomina - "el contrato de derecho civil". 41)

Primero, coincide el maestro De Buen con De la Cueva "en el hecho de que - pone de manifiesto que la relación de trabajo puede tener un origen no contractual y que, en ocasiones, no existe, en rigor, una voluntad patronal para establecerla. Así mismo, en el hecho de que la relación laboral se transforma por imperativo de la ley, de los contratos colectivos y de otros ordenamientos y en su afirmación de que independientemente del nombre que se le haya dado a un determinado convenio, si implica una relación subordinada de prestación de servicios, en todo caso se tratará de una relación laboral".

"Por el contrario, es obviamente contradictoria su afirmación inicial en el sen tido de que no puede calificarse de contrato al acto generador de la relación laboral, con su admisión, vertida inclusive en la ley (art. 20), de que algunas relaciones labo

---

40) Ob. cit., pp. 185 y 186.

41) De Buen L., Néstor. "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, t. 1, 1974, p. 518.

rales pueden hacer de un contrato, v. gr.: las de los altos empleados, los domésticos y los trabajadores en industria familiar... la relación laboral sí puede nacer de un -- contrato. No debe olvidarse que en el derecho civil existen múltiples contratos que -- se estructuran, básicamente, sobre obligación de hacer (v. gr.: la prestación de servicios profesionales)". Más adelante el maestro de Buen concluye diciendo. "En realidad, admitiendo lo sustancial de la teoría de la relación de trabajo, nos parece que le falta una explicación acerca de la naturaleza jurídica del acto antecedente y que, por otra parte, en el afán del maestro De la Cueva de romper con todos los vínculos -- civilistas, llega a hacer afirmaciones a propósito del derecho civil, que no se ajustan a la verdad".<sup>42)</sup>

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 20 de nuestra Ley Federal del -- Trabajo, define al contrato individual de trabajo diciendo: "Contrato individual de -- trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario."

De esta definición, considero prudente desmenuzar sus elementos para poder -- captar su contenido y analizar qué se entienda por trabajador, por patrón y cómo se -- explica el nexo que entre ambos existe, y llegar a un concepto claro de contrato Individual.

---

42) Op. cit., pp. 518-520.

## a) Concepto de trabajador

Es incuestionable que el derecho del trabajo nació para proteger la actividad del hombre, y todas sus normas e instituciones presuponen la presencia de la persona humana, así tenemos que la limitación de la jornada, los días de descanso, vacaciones, el salario, cuya finalidad, más que contraprestación por el trabajo, asegura al hombre una existencia decorosa, o la protección contra los riesgos de trabajo, estos principios se conciben en función de la persona física.

Sin embargo, el problema del nombre con que se debe conocer a quien trabaja ha sido resuelto de diversas maneras, los llaman "trabajador", "obreros", "operarios", "prestador de trabajo", "deudor de trabajo", "acreedor de salario", etc.; de todos estos términos, la expresión "trabajador" es la que tiene mayor aceptación. Nuestra Ley así lo estima, aunque del artículo 5o., Fracción VII, al referirse al plazo del pago semanal de salarios, utiliza la expresión obrero, quizá en la costumbre de denominar de esa manera a los trabajadores manuales, en diferencia de los denominados "empleados", que más adelante trataré.

En la Ley de 1931, en su artículo 3o., define al trabajador como: "toda persona que presta a otro un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo".

De esta definición se desprende que esta ley no precisa si sólo la persona física o también la jurídica, pueden ser sujetos de la relación laboral. En cambio, la Ley nueva en su artículo octavo dice: "Trabajador es la persona física que presta a otra, Física o Moral, un trabajo personal subordinado".

El maestro Euquerio Guerrero, al comentar este artículo, afirma: "Nuestra -- Ley actual precisó conceptos al señalar que el trabajador debe ser una persona física -- y quiso recalcar la no diferenciación de la actividad desarrollada para poder clasifi-- car a un trabajador, cuando agregó que para los efectos del precepto, se entiende por trabajador toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del gra-- do de preparación técnica requerida por cada profesión y oficio". Más adelante nos -- dice el maestro Guerrero: "La Ley requiere que el trabajador sea una persona física, -- lo que excluye desde luego a las personas morales y de allí se desprende de inmediato que un sindicato no puede ser sujeto de un contrato de trabajo, con el caracter de tra-- bajador, puesto que el sindicato es una persona moral". Concluye el maestro Guerre-- ro diciendo: "La prestación del servicio debe ser personal..." Asimismo llega a otra con-- clusión práctica de ésta definición diciendo: "Las personas que ya obtuvieron su jubila-- ción en una empresa no pueden considerarse trabajadores de la misma, desde el momen-- to en que ya no le prestan servicio personal alguno". 43)

Por su parte, Mario de la Cueva nos dice: "No todas las personas físicas son -- trabajadores. De ahí que el derecho del trabajo tuviera que señalar los requisitos que deben satisfacerse para que se adquiriera aquella categoría, quiere decir, que fue in-- dispensable que la ley definiera el concepto". Más adelante el maestro De la Cueva hace una distinción entre las Leyes de 1931 y la de 1971 diciendo: "La Legislación -- Nueva se apartó de su predecesora en tres aspectos, que corresponden a otras tantas -- ideas de las normas vigentes": "a) El precepto de 1931 exigía que la prestación de -- servicios se efectuara en virtud de un contrato de trabajo, lo que era consecuencia de una concepción contractualista que privaba en aquella legislación.

---

43) Guemero, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, 1973, pp. -- 32 y 33.

En cambio, para la Ley nueva, es suficiente el hecho de la prestación de un trabajo, para que se aplique automáticamente e imperativamente el estatuto laboral".

"b) La Ley vieja habló de una prestación de servicios bajo la dirección y dependencia del patrono... La Ley de 1970 se refiere a un trabajo subordinado. c) Finalmente, y dentro del profundo respeto a la dignidad humana, la Ley se apartó de la idea tradicional según la cual, la persona presta el trabajo bajo la dirección y dependencias del empresaria, y la substituyó por el procesamiento nuevo, armónico con la teoría de la relación de trabajo, que consiste en que no es el trabajador el que se subordina al patrono, sino que, en la pluralidad de las formas de prestación de trabajo, la ley se ocupó solamente del trabajo subordinado, lo que no significa que la Ley no debe de ocuparse de las restantes formas de la actividad humana, más aún, en un futuro próximo deberán expedirse las leyes apropiadas, hasta integrar una legislación unitaria para el trabajo del hombre". Finalmente el maestro de la Cueva nos dice que el concepto de "trabajo subordinado" sirve, no para designar un estatuto del hombre, si no exclusivamente para distinguir dos formas de trabajo: la en que el hombre actúa libremente haciendo uso de sus conocimientos y de los principios científicos y técnicos que juzgue aplicables, y la que debe realizarse siguiendo las normas e instrucciones vigentes en la empresa". 44)

Otro problema que se ha planteado en torno al concepto de trabajador, es el emplear con frecuencia la expresión de "empleado", refiriéndose a trabajadores de —

---

44) De la Cueva Mario. "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, — 1972, pp. 151 y 152.

oficina, a este respecto el maestro Euquerio Guerrero afirma: "No hay base legal para establecer esa deferencia y solamente en los usos internacionales conviene conocer las expresiones de "empleador" y "empleados" que se han generalizado mundialmente para designar, con el primer término, a los patrones y con el segundo a los trabajadores". 45)

Mario de la Cueva categóricamente afirma: "La Ley nueva parte del principio de que no existen dos categorías de personas: trabajadores y empleados, sino una - sola". 46)

El maestro De Buen L. apuntó: "De la fórmula de la ley vigente se desprende, ...que para el derecho mexicano del trabajo, aparentemente carece de interés la distinción entre empleado y obrero, ya que todos son, simplemente, trabajadores. Sin embargo, nos dice De Buen: "Es oportuno hacer referencia a este problema. En primer lugar porque no obstante el criterio de la Ley, en otras disposiciones legales utiliza - el concepto de "empleado", con una clara intención: V. gr., en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito, y Organizaciones Auxiliares. En segundo término, porque eventualmente, en la contratación colectiva y con mayor énfasis en la doctrina extranjera, la cuestión es motivo de especial preocupación". 47)

El maestro de Buen, llega a la conclusión de que la distinción entre obreros y empleados, sólo tienen "un valor relativo". 48)

45) Guerrero, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, 1973, p. 33.

46) De la Cueva, Mario. "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, - S.A., 1972, p.153.

47) De Buen L., Néstor. "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, t. I, 1974, p. 442.

48) Ob. cit., p. 443.

Desde un punto de vista personal, nos adherimos a la opinión del maestro De - Buen, De la Cueva y de Guerrero, expuesto en este tema, por considerar que se ape- gan a lo que preceptúa nuestra Legislación Laboral vigente.

## b) Concepto de patrón

El término patrón también se le ha conocido con múltiples denominaciones o sinónimos como "patrono", "empresario", "dador de trabajo", "empleador" y "enrolador de tra- bajo". 45)

El maestro Manuel Alonso García explica estos términos de la siguiente manera:

"La voz patrono encierra indudablemente un sentido doble: a un tiempo resulta clasista y paternal. Envuelve una significación que se corresponde con un cierto aire - paternalista y protector, y rememora, por otro lado, una expresión vinculada a las lu- chas existentes entre dos sectores sociales —patronos y obreros—. Su raigambre social contribuye a desposeerle, un cambio, de contenido estrictamente jurídico". 46)

"La expresión empresario es, sin duda, la más utilizada, al menos en el Dere- cho Español. Resulta, por ello, muy difícil sustraerse a su empleo. Ello no quiere de- cir que la conceptuamos la más adecuada y técnicamente más perfecta. Y ello porque, de un lado, el empresario es una realidad más económica que jurídica y, por otra, y - como consecuencia de lo anterior, no siempre es el que actúa como sujeto de un con- trato de trabajo". 47)

45) Alonso García, Manuel. "Curso de Derecho de Trabajo", Ed. Ariel, 4a. ed., - Barcelona, España.

46) Ob. cit., p. 340.

47) Ob. cit., p. 340.

"Dador de trabajo, aparte de constituir ya una expresión compuesta, tiene sobre todo, el inconveniente de su imprecisión técnica, pues tanto designa a quien ofrece trabajo —empresario— como al que lo da o realiza —trabajador—. Gramaticalmente, al menos, éste es su doble sentido, con independencia de que legal y convencionalmente se haya llegado a un entendimiento que considera la doctrina italiana de estas expresiones al utilizar constantemente 'dador de trabajo' (datore di lavoro) al sujeto obligado de pago de salario, aquel por cuya cuenta el trabajo se presta, contra poniéndolo al 'prestador de trabajo' (prestatore di lavoro), como sujeto obligado a la realización del servicio objeto del contrato". 48)

El maestro Alonso García, al referirse al término 'empleador' nos dice: "Menos fortuna ha tenido entre nosotros el término empleador —traducción literal de employer francés—, bien que no haya dejado de lograr adeptos en la doctrina hispanoamericana. Aparte de su fonética, la objeción básica que estimamos puede serle planteada a esta designación estriba en el hecho de que tanto puede referirse a quienes, como sujeto, contrata los servicios de otra persona, como indicar al que, funcionalmente, tiene la misión de emplear a los trabajadores en una especie de labor de intermediario". 49)

El maestro Alonso García considera que el término adecuado para designar al "patrón" es el de 'acreedor de trabajo', o 'deudor de salario', cuyos términos recíprocos son: 'deudor de trabajo' o 'acreedor de salario', "ya que en ella queda contenido el sentido mismo de su condición de la parte del contrato que designa". 50)

48) Ob. cit., p. 340.

49) Ob. cit., p. 340.

50) Ob. cit., p. 340.

Por último, el maestro Alonso García, propone la siguiente definición, diciendo que acreedor de trabajo es "toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar al trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos, productos obtenidos de la mencionada prestación". 51)

Por otra parte, nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 10, define al patrón como "La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Esta definición, sin duda sigue los lineamientos de la Ley de 1931 en cuyo artículo 4o. lo definía como "toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo", de ésta, en diferenciación con la primera, sólo encontramos la tendencia contractualista de la última.

El maestro Néstor De Buen L., hace algunas observaciones al artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo actual, en relación con la definición de patrón, diciendo: -- "Omite destacar el elemento 'subordinación' y hace caso omiso de la obligación de pagar el salario". Ello deriva que siendo correcto el concepto, resulte insuficiente. 52)

El maestro de la Cueva está de acuerdo con la definición del artículo 10 de la Ley de 1970, en virtud de que "ratifica la tesis de que comprobada la prestación de un trabajo subordinado, se aplica automáticamente la legislación de trabajo". 53)

---

51) Ob. cit., p. 340.

52) De Buen L., Néstor. "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, t. I, 1974, p. 452.

53) De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, - 1972, p. 157.

De lo expuesto en relación al concepto de trabajador y patrón, de nuestra Legislación, el trabajador deberá ser necesariamente una persona física, en tanto el patrón podrá ser una persona física o moral. Tratándose de personas morales, la representación del patrón recae en los "directores", "administradores", "gerentes" y demás - personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa..." "... Y en tal concepto, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. Así lo dispone nuestra Ley Federal del Trabajo vigente.

## C a p í t u l o   I I I

### TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

1. Origen.
2. Teoría revolucionaria de la Teoría Integral.
3. Elementos de la Teoría Integral.
  - a) Teoría Proteccionista.
  - b) Teoría Reivindicatoria.
4. La Teoría Integral en el Estado de Derecho Social.

## TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

### 1. ORIGEN

La Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo constituye una de las aportaciones más interesantes que explica la historia de nuestro Derecho Laboral, como derecho social a través de su devenir histórico, y corresponde al distinguido y querido maestro Alberto Trueba Urbina ser creador de tan valiosa teoría, la cual explicamos en este opúsculo.

Según el maestro Trueba Urbina: "En el proceso de formación y en las normas del derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida mismo, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especie del mismo, en la Carta Magna".<sup>54</sup>

"En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista

---

54) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., — 1972, p. 205.

de sus estatutos a favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz a todos los continentes." 55)

Por otra parte, el maestro Trueba Urbina afirma que las fuentes de la Teoría Integral son: "Nuestra Historia patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia, es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123." 56)

Como puede advertirse de esta breve exposición, la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina tiene su origen en la historia de nuestro Derecho del Trabajo, con un enfoque eminentemente socialista, por cuanto invoca términos 'lucha de clases', 'socialización de los bienes de producción', 'plusvalía', etc. Pero lo más importante de esta Teoría Integral es que descubre las características propias de nuestra Legislación Laboral y divulga el contenido del artículo 123 Constitucional, identificándolo con el derecho social. Más adelante explicaremos los elementos fundamentales de la Teoría Integral, haciendo alusión al 'derecho social proteccionista' y 'derecho social reivindicator', para obtener una mejor concepción del tema que nos ocupa.

---

55) Op. cit., p. 205.

56) Op. cit., p. 213.

## 2. TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL

A este respecto, el maestro Trueba Urbina nos dice: "La Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente, como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos:

"I.- Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro - en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

"II.- Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Este derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

"III.- Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

"IV.- Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social — ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantea, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República".<sup>57)</sup>

Concluye el maestro Trueba Urbina diciendo que "en la aplicación conjunta — de los principios básicos de la Teoría Integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así— como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización —

---

57) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., — 1972, pp. 217 y 218.

del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera". 58)

### 3. ELEMENTOS DE LA TEORÍA INTEGRAL

Los elementos de la Teoría Integral, de acuerdo con el maestro Trueba Urbina son: "el derecho social proteccionista" y "el derecho social reivindicatorio".

#### a) Teoría proteccionista

Para explicar el primer elemento básico de la Teoría Integral, o sea el derecho social Proteccionista, es necesario recurrir a nuestra Constitución vigente en su artículo 123, en cuyo preámbulo dice: "El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "A.- Entre obreros, — jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo". Trueba Urbina nos esclarece este párrafo, en relación al derecho proteccionista de los trabajadores, diciendo: "El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, aparentemente tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio, y la protección no es exclusiva para los trabajadores llamados indebidamente "subordinados", sino para los trabajadores en general, por lo que quedan in-

---

58) Op. cit., p. 218.

cluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesionales liberales, etc., todo acto en que una persona sirve a otra". 59)

Como puede advertirse del párrafo anteriormente citado, el maestro Trueba Urbina afirma que las normas proteccionistas del artículo 123 de nuestra Constitución protegen no sólo a los trabajadores 'subordinados', sino que esta protección se extiende a los trabajadores independientes o autónomos, como ingenieros, abogados, artistas, técnicos, etc., en suma, a todo prestador de servicios.

Por otra parte, hay escritores y maestros mexicanos, que cautivados por la doctrina extranjera, sostienen que las normas del derecho del trabajo sólo protegen a los trabajadores 'subordinados' o 'dependientes', excluyendo a los trabajadores autónomos o independientes. Así, el maestro Mario de la Cueva nos dice que: "Todo trabajo está amparado por el artículo 5o. de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial". 60)

El maestro Trueba Urbina, al referirse a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, nos dice que: "Sin ninguna investigación y a la ligera... excluye del ámbito del derecho del trabajo a los trabajadores que prestan servicios fuera del campo de la producción, apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario

---

59) *Op. cit.*, p. 227.

60) De la Cueva, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., — t. I, 1959, p. 482.

al artículo 123 Constitucional". 61) Para corroborar lo anteriormente dicho por el -- maestro Trueba Urbina, él cita una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte que dice "PRESTACION DE SERVICIOS. CUANDO NO CONSTITUYE UNA RELACION LABORAL.- La simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, - no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo - de subordinación denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo". 62)

Finalmente, Trueba Urbina nos dice: "La teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, aplicable no sólo a los llamados trabajadores 'subordinados', sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos... o sea a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente". 63)

En esta forma queda explicado el primer elemento de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y sólo nos queda mencionar, de acuerdo con nuestra Legislación Laboral, sus normas proteccionistas, que son las fracciones: I, II, III, IV, V, VII, -- VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, -

---

61) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., 1972, p. 229.

62) Op. cit., p. 230.

63) Op. cit., p. 230.

XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX, del artículo 123 de nuestra Constitución - de 1917.

## b) Teoría reivindicatoria

Como ya lo hemos indicado anteriormente, el segundo elemento de la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, lo es el derecho social reivindicador o la otra cara de la Teoría Integral, como él la llama, el cual consiste:

a) En el derecho que tienen los trabajadores a una participación en las utilidades de las empresas (art. 123, frac. IX).

b) El derecho de los trabajadores en la defensa de sus intereses a formar sindicatos, asociaciones profesionales, etc. (art. 123, frac. XVI).

c) El derecho de los trabajadores a la huelga y los paros, para la obtención - de mejores salarios. Estos derechos concretamente, constituyen el segundo elemento - de la Teoría Integral que nos ocupa en este opúsculo, el cual explica su principal defensor, el maestro Alberto Trueba Urbina, quien nos dice al respecto: "Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fue originada por - el esfuerzo humano". <sup>64)</sup>

64) Op. cit., p. 236.

Así mismo, el maestro Trueba Urbina precisa lo anteriormente expuesto diciendo: "Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades de las empresas, a la asociación profesional y a la huelga, si más -- que estos derechos nunca han sido ejercitados hasta hoy, con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora, propiciarán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente, la socialización del capital o de los bienes de la producción". 65)

Los derechos reivindicatorios del artículo 123 Constitucional al que alude el maestro Trueba Urbina, son derechos de 'autodefensa de la clase obrera', como él afirma, y considera que algún día estos derechos serán ejercitados, transformando a la sociudad capitalista y socializando a las empresas y de esta manera, compensar la explotación secular del trabajo humano.

Finalmente, quiero mencionar el pensamiento del maestro Alberto Trueba Urbina, sobre los derechos reivindicatorios por considerarlo de interés en el estudio del tema que nos ocupa, y dice así: "El derecho del trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de -

---

65) Op. cit., p. 237.

los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho". 66)

#### 4. LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL

La función específica de la Teoría Integral del derecho del trabajo, como la hemos visto en este capítulo, es investigar las relaciones laborales, no sólo entre los factores de la producción, sino toda actividad en la que intervienen los trabajadores, así mismo, la Teoría Integral determina las funciones del Estado de derecho social en relación con la legislación del trabajo, es también síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de su historia, de las luchas proletarias, y como lo señala Trueba Urbina, "de la revolución burguesa de 1910, en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista.

Asimismo, enseña la Teoría Integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre -

---

66) Trueba Urbina, Alberto. "Derecho Procesal del Trabajo", t. I, México, 1941, p. 32.

la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera...

El Estado político, a cambio de paz en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiéndolo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría Integral en el Estado de derecho social, son sujetos de derecho de trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anticuado de 'subordinación' como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por Tribunales Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último, la Teoría Integral es fuerza dialéctica para ser conciencia en la clase obrera a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera". 67)

Después de todo lo expuesto, creo que tiene justificación la denominación y función de la teoría Integral del ilustre maestro Alberto Trueba Urbina, toda vez que su investigación científica del artículo 123 nuestra Constitución, nos enseña todo el proceso de formación del precepto antes citado, profundizando sus estudios en nuestro derecho laboral para lograr su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social para la clase trabajadora.

---

67) Op. cit., pp. 222 y 223.

## Capítulo VI

### EL TRABAJO DE LA MUJER

1. Condición de la mujer en la Constitución de 1917.
2. En la Ley Federal del -- Trabajo de 1931.
3. En las Reformas a la Ley Federal del Trabajo de - 1962.
4. En la Ley Federal del -- Trabajo de 1970.
5. Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1974.

## EL TRABAJO DE LA MUJER

### 1. CONDICION DE LA MUJER EN LA CONSTITUCION DE 1917

La unidad de la fuerza de trabajo representada por hombres y mujeres en la lucha social de México fue la base para que en nuestra Constitución quedarán plasmadas normas proteccionistas y reivindicatorias de la clase trabajadora. Esta lucha se registra precisamente cuando la mujer empezaba a incorporarse al trabajo, desahallandolobores que le permitían devengar un salario en contra del sistema imperante que la consideraba únicamente como un ser que existía en el mundo para tener hijos y no se veía con agrado la incorporación de la mujer a la vida económica del país, y es que se pensaba que los hijos de las mujeres que trabajaban fuera de su hogar, serían débiles e inútiles. Con éstas ideas se consideró a la mujer como un ser digno de protección, salvaguardando su capacidad como factor biológico y por ello, los conceptos jurídicos establecidos en el artículo 123 de la Constitución de 1917, fijaron las normas jurídicas para analizar la situación de la mujer en materia laboral.

Uno de los propósitos de toda sociedad que evoluciona, es procurar el bienestar de sus miembros, hombres y mujeres, con tendencia a un trabajo integral. De ahí que, para tener un antecedente del tema que nos ocupa, resulta necesario acudir a los hechos históricos sobre la situación de la mujer en nuestro derecho laboral.

El maestro Mario de la Cueva señala que la evolución de las normas para el —

trabajo de las mujeres se han realizado en cinco fechas básicas: 1917, año de la declaración de los derechos sociales; 1928, fecha de la promulgación del Código Civil vigente; 1931, fecha en que se expidió la Ley Federal del Trabajo; 1962, año de la reforma a la ley de 1931, en las que introducen por primera vez la declaración de que las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos y obligaciones; 1970, año en que se promulga la nueva Ley Federal del Trabajo;<sup>68)</sup> y, a esto, podemos agregar el año de 1974, en que se establece la igualdad jurídica de la mujer, derogándose todas las disposiciones que reglamentaban protección o limitación a su actividad como sujeto de trabajo, subsistiendo la legislación profesionista para la madre trabajadora.

La idea de incluir en la constitución el derecho del trabajo como una garantía surgió en el constituyente de Querétaro, apoyada por los diputados de Yucatán, en virtud de las experiencias obtenidas en su estado por la Ley de Salvador Alvarado; Venustiano Carranza pretendía promulgar una ley sobre trabajo, pero no incluirla en la Constitución. Su origen lo encuentra en las sesiones y en el dictamen. El trabajo de la mujer quedó reglamentado en las fracciones II, V, VII y XI del artículo 123 -- Constitucional, que a la letra dice:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros...

---

68) De la Cueva, Mario: "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., 1972, p. 421.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VII.- Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos."

Las razones que tuvo el constituyente para otorgar la protección a la mujer en las disposiciones antes citadas, fueron entre otras, cuidar de la salud de la mujer en general, para llegar a obtener una población femenina sana que pueda desempeñar en

las más óptimas condiciones sus funciones naturales, como es la maternidad.

En el Derecho Internacional, la Organización Internacional de Trabajos se ocupó de la protección a la mujer en el trabajo y los tratados y convenciones que tuvieron trascendencia en la Ley de 1931 fueron: el Tratado de Versallas de 1919 en el que ya se mencionaba la necesidad de dictar una legislación protectora de las mujeres. La conferencia de Washington de 1919. Las convenciones aprobadas en esas conferencias se refieren: la primera, a la prohibición del trabajo nocturno industrial. La segunda, a la protección de las mujeres en la época del parto, ordenaba un doble descanso antes y después del parto, seis semanas después y variable antes del parto, debiendo recibir la mujer durante esos plazos la ayuda necesaria para su manutención y la de su hijo, y condiciones higiénicas, así como durante el parto, los cuidados gratuitos de un médico o de una portera y al volver a sus labores, disfrutar de dos descansos diarios de media hora cada uno para amamantar a sus hijos. Se hizo la recomendación en esa Conferencia de que se prohibiera el trabajo de las mujeres o solamente se autorizara después de tomar medidas preventivas en las industrias que trabajaran con zinc o plomo. <sup>69)</sup>

## 2. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

La Ley Federal del Trabajo de fecha 18 de agosto de 1931, reglamentó el trabajo de la mujer, en el capítulo III, artículos 76, 77 y 79, el horario y los descansos pre y

---

69) Mario de la Cueva. "Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., t. I, 1970, p. 902.

postnatal y en el capítulo VII, artículos 107, 108 109 y 110, concretamente, la actividad de la mujer, señalando sus prohibiciones. Los artículos de referencia decían:

Artículo 76.- Para las mujeres y los mayores de 12 años pero menores de 16, en ningún caso habrá jornada extraordinaria de trabajo."

Artículo 77.- Las mujeres, los mayores de 12 pero menores de 16 años, no podrán desempeñar trabajos nocturnos industrial ni labores insalubres o peligrosas."

Artículo 79.- Las mujeres disfrutarán de ocho días de descanso antes de la fecha que, aproximadamente se fija para el parto, y de un mes de descanso después del mismo, percibiendo el salario correspondiente."

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de me día hora cada uno, para amamantar a sus hijos."

"Artículo 107.- Queda prohibido, respecto de las mujeres:

- I.- El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y,
- II.- La ejecución de labores peligrosas e insalubres, salvo cuando a juicio de la autoridad competente, se hayan tomado todas las medidas e instalado todos los aparatos necesarios para su debida protección."

"Artículo 108.- Son labores peligrosas:

- I.- El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;

- II.- Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cintas, cizallas, cuchillos, cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales;
- III.- Los trabajos subterráneos y submarinos;
- VI.- La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otros semejantes, y
- V.- Los demás que especifiquen las Leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 109.- Son labores insalubres:

- I.- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas o el de materias que la desarrollen.
- II.- Toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deleterios o emanaciones nocivas.
- III.- Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos.
- IV.- Toda operación que produzca, por cualquier motivo, humedad continua.
- V.- Las demás que especifiquen las Leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 110.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no des

empeñarán trabajos que exijan esfuerzo físico considerable. Si transcurrido el mes de descanso a que se refiere el artículo 79 se encuentran imposibilitadas para reanudar sus labores, disfrutarán de licencia que, salvo convenio en contrario, será sin goce de salario, por todo el tiempo indispensable para su restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos conforme al contrato.

En los establecimientos en que trabajen más de cincuenta mujeres, los patrones deberán acondicionar local a propósito para que las madres puedan amamantar a sus hijos.

En la legislación original de 1931 se prohibió que la mujer laborara tiempo extraordinario. En nuestro personal punto de vista, creemos que ni aun en la época en que se expidió la ley, con la prohibición contenida, se evitó que lo prestara y que sí dio origen a abusos por parte del patrón, tanto en la utilización como en el pago.

Por lo que se refiere a los labores peligrosos o insalubres, no fue una prohibición absoluta; se permitía la ejecución de las mismas, cuando se hubieren tomado las medidas e instalado los aparatos necesarios para su debida protección, haciendo la Ley una enumeración muy amplia de las labores que quedaban comprendidas como peligrosas o insalubres.

La Ley de 1931 quiso proteger a la mujer en la integridad moral, de ahí la -- fracción I del artículo 107; es también importante observar que en la protección que estableció para la madre trabajadora, no siguió los lineamientos del Derecho Internacional, en concreto de la Conferencia de Washington de 1919 que estableció un descanso mayor después del parto y la atención especializada durante el mismo.

### 3. EN LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL AÑO DE 1962

La Ley de 1931 fue reformada por el decreto de 29 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial del 31 de ese mismo mes y año, siendo Presidente de la República el licenciado Adolfo López Mateos. Estas reformas de 1962 son las que inician el cambio de ideas en cuanto al trabajo del hombre y la mujer, lo hace moderadamente, pero advierte la necesidad de igualar las condiciones de ambos. De ahí el artículo 106, que establece la igualdad genéricamente, agregando en el segundo párrafo: - - "Con las modalidades consignadas en este capítulo".

En el artículo 107 estableció los trabajos para cuya realización quedaba prohibido utilizar mujeres, y así señaló:

Artículo 107.- Queda prohibido la utilización del trabajo de las mujeres en:

- I.- Expendios de bebidas embriogantes de consumo inmediato.
- II.- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- III.- Trabajos subterráneos o submarinos.
- VI.- Labores peligrosas o insalubres.
- V.- Trabajos nocturnos industriales.
- VI.- Establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

En los artículos 108 y 109 mencionó cuáles son las labores peligrosas y cuáles

los insalubres, siendo eemplificativa y no limitativa su enumeración, toda vez que - pueden ser aumentadas estas labores por otras disposiciones, a la letra los mencionados artículos disponen:

Artículo 108. - Son labores peligrosas:

- I.- El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos - en movimiento.
- II.- Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares, o de cinta, cizallas, cuchillos cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos particularmente peligrosos.
- III.- La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otras semejantes.
- VI.- Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 109. - Son labores insalubres:

- I.- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas o el de materias que las desarrollen.
- II.- Los trabajos de pintura industrial en los que se utilicen la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.
- III.- Toda operación en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones o polvos nocivos.

IV.- Toda operación que produzca, por cualquier motivo, humedad continua.

V.- Las demás que establezcan las leyes.

El artículo 110 estableció los casos de excepción en que a la mujer se le permitió desempeñar las labores peligrosas o insalubres y al efecto dispuso que la prohibición para esos trabajos no regiría cuando desempeñara cargos directivos o que poseyera un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñarlos. Por otra parte, en el propio artículo 110 se liberó también a la mujer de la prohibición para desarrollar labores insalubres cuando se hubieran adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a satisfacción de la autoridad competente.

En relación a estas disposiciones la ley se apartó de los lineamientos constitucionales, porque en la declaración de los derechos sociales, cuando se prohibió la realización de labores peligrosas o insalubres, se atendió a la repercusión que en la salud de la mujer tuviera la ejecución de esas labores, sin importar su preparación, porque no se estableció en razón de su aptitud o no para desarrollarlas, sino atendiendo a razones de salud.

Notamos una incongruencia en el último párrafo del artículo 110, porque, por una parte, estableció la prohibición para ejecutar labores insalubres y por otra, autorizó a desarrollarlas cuando se tomaran las medidas necesarias para la protección de la salud. Salía sobrando la prohibición porque de hecho, se estaba autorizando la ejecución de esas labores, estando de más el señalar que sólo cuando se tomaran las medidas de protección podía desarrollarse, porque, así fueran hombres o mujeres en el

caso de labores insalubres, debían ejecutarlos protegidos; más adelante, al analizar la ley de 1970 y las Nuevas Reformas volveremos sobre el tema.

El Artículo 110 A, siguiendo la disposición general contenida en la Constitución prohibió el trabajo extraordinario para la mujer, pero admitió que de hecho y en contra de esta prohibición podía llegar a ejecutarlo, o sea, ya en la época de la reforma no funcionaba la prohibición de tiempo extraordinario y el legislador así lo admitió; por ello la segunda parte del artículo, con la que se pretendió regular una situación que no se podía ignorar, pero a su vez, se trató de evitar, y de ahí que el legislador encareciera la mano de obra femenina en trabajo extraordinario. Esta disposición tuvo un efecto negativo, porque ya apuntamos que de hecho sí se utilizaba el trabajo extraordinario de la mujer, pero en situación desventajosa, porque la colocaba al margen de la Ley y el patrón aprovechaba esta circunstancia, para no cubrirle el tiempo extraordinario, ni como disponía el artículo, ni como se pagaba al trabajador hombre, y además, limitaba las oportunidades de trabajo para la mujer, al efecto decía:

"Artículo 110 A.- Las mujeres no prestarán servicio extraordinario.

En caso de violación de esta prohibición, el patrón queda obligado a pagar por el tiempo extraordinario una cantidad equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Los artículos 110 B, 110 C y 110 D se refieren a la protección que otorgó a la madre trabajadora, en concordancia con el artículo 123 Constitucional y a la letra decían:

Artículo 110 B.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I.- Durante el período de embarazo no podrán ser utilizadas en trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, permanecer de pie durante largo tiempo o en operaciones que produzcan trepidación.
- II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.
- III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.
- IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.
- V.- Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.
- VI.- A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.
- VII.- A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Artículo 110 C.- Los servicios de Guardería Infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 110 D.- En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

En las reformas de 1962, aun cuando en la parte primera de la reglamentación se establecen iguales derechos y obligaciones para el hombre y la mujer, se advierte un sentido proteccionista por lo que hace a la integridad moral, que se manifiesta en las fracciones I y II del artículo 107. Por lo que hace a las labores peligrosas e insalubres, repite los lineamientos señalados en la Ley de 1931, apartándose de lo dispuesto en la Constitución porque la prohibición de este ordenamiento es absoluta, no así la de la Ley Reglamentaria y su Reforma, introduciendo además esta última en casos de excepción en que no regía ni la prohibición relativa (mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario).

En cuanto a la protección que se dispone para la madre trabajadora es más adecuada y muy superior en relación con la Ley de 1931, se aumentan el tiempo de los períodos pre y postnatales, garantizando el ingreso de la madre trabajadora (fracción V del artículo 110 b) y sus derechos de antigüedad, por lo que hace a los cuidados y servicios médicos, así como a la Guardería Infantil, que corre a cargo del Seguro Social; sin embargo, consideramos que en la época de las reformas no se había extendido este servicio a toda la República y que tomando esto en consideración, debió de imponerse al patrón la obligación de proporcionarle el cuidado y la atención médica a la mujer embarazada.

d) EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
DE 1970

El 1o. de mayo de 1970 nació a la vida jurídica la Nueva Ley Federal del Trabajo, - que a partir de esa fecha rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo - 123 Constitucional, apartado A. El trabajo de las mujeres se reglamentó en el Título Quinto en los artículos del 164 al 172.

En el artículo 164 se repitió la frase contenida en el artículo 106 de la anterior ley, en cuanto a la igualdad de los derechos y obligaciones del hombre y la mujer, pero se suprimió el párrafo final que establecía: "Con las modalidades consignadas en este capítulo", señala Mario de la Cueva que la supresión de esta frase obedeció a que "las disposiciones contenidas en él no tienen como finalidad introducir desigualdades ni en lo que se refiere a los derechos que poseen los hombres, ni en lo que concierne a las obligaciones, porque solamente cuanto se adquiere la misma responsabilidad se puede exigir la igualdad".<sup>70)</sup> La Ley en el artículo 165 señaló cuál es el propósito de las modalidades contenidas en el capítulo del trabajo de las mujeres y así dispuso: 'Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad' ".

El mencionado autor Mario de la Cueva señala que en la exposición de motivos se precisó el sentido de ese artículo 165 y al efecto transcribe el párrafo correspondiente: "El artículo 165 significa que las limitaciones al trabajo de las mujeres no se refieren a la mujer como ser humano, sino a la mujer en cuanto cumple la función de la maternidad".<sup>71)</sup>

70) Mario de la Cueva. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", 1a. ed., Ed. - Pomúa, S.A., México, 1972, p. 424.

71) Ob. cit., p. 424.

El artículo 166 estableció los trabajos cuya ejecución quedaba prohibida para las mujeres y con ello desvirtuó la pretendida igualdad pregonada en el artículo 164, porque esas prohibiciones se referían a la mujer y no exclusivamente a la madre trabajadora, salvo la fracción I relativa a las labores peligrosas o insalubres; el citado artículo dice:

Artículo 166.- En los términos del artículo 123 de la Constitución,

Apartado "A", fracción II, queda prohibida la utilización de las mujeres en:

I.- Labores peligrosas o insalubres,

II.- Trabajo nocturno industrial; y

III.- Establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

En las Reformas de 1962 el artículo correspondiente al que antecede era el 107, del que se suprimieron las fracciones I, II, III que se referían al trabajo en expendios de bebidas embriagantes, trabajos subterráneos o submarinos, trabajos susceptibles de afectar la moralidad y las buenas costumbres, o sea la Ley de 1970 suprimió el carácter moralista contenido en la Ley de 1931 y en su reforma de 1962.

El artículo 167 de la Ley de 1970 contiene una definición bastante técnica y adecuada de lo que debe entenderse por labores insalubres o peligrosas, ya no se limita únicamente a la mujer en estado de gestación, al efecto dice:

Artículo 167.- Son labores peligrosas o insalubres las que por la naturaleza - del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio, en que se -

presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

En íntima relación con el artículo que antecede se encuentra el 168, que dice:

Artículo 168.- No rige la prohibición contenida en el artículo 166, fracción I para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarias para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente.

Analizando los preceptos antes citados encontramos que la Ley de 1970 sólo prohibió la ejecución de labores insalubres o peligrosas a la mujer en estado de gestación, porque aun cuando en el 166 se refiere a las mujeres en general, lo concretiza a la mujer embarazada en el artículo 167 al dar la definición de insalubres o peligrosas y en consecuencia, la última parte del artículo 168 estaba de más. Por otra parte, la disposición no sigue las bases establecidas en el artículo 123 Constitucional; ahí la prohibición es absoluta y rige para todas las mujeres. En el 168 liberó de la prohibición a la mujer embarazada que desempeñe los puestos que ahí se mencionan, consideramos inadecuada esta disposición, contrariando los propósitos enunciados en el artículo 165 y en la declaración de los derechos sociales contenido en el artículo 123 Constitucional, toda vez que a la madre trabajadora la preparación o habilidad técnica

ca que posea o el puesto que desempeñe no la van a librar de la peligrosidad o insalubridad del medio al que esté expuesta. Creemos que la labor insalubre o peligrosa -- puede resultar grave en su ejecución tanto para el hombre como la mujer y que corresponde a la medicina preventiva y a la previsión social, en los reglamentos respectivos señalar cómo deben realizarse estas labores, atendiendo a los daños y repercusión que en el ser humano puede tener. En el caso de la mujer embarazada no debe permitirse bajo ninguna circunstancia. La mujer y el hombre no son iguales, la mujer puede y tiene la capacidad tanto física como intelectual para desarrollarse y desenvolverse en cualquier tipo de trabajo en forma adecuada, sin embargo es una madre en potencia; esta circunstancia debe ser recordada, no porque la maternidad limite su capacidad -- sino porque en determinados trabajos pueden producirse daños físicos de carácter irreversible que la lesionarían no sólo desde el aspecto físico sino también psíquico. Todas las normas deben tener como finalidad suprema el ser humano contemplado como -- tal, en su realización plena en todos los aspectos de su vida y antes que cualquier -- otro interés deben estar éstos.

La Ley de 1931 reformada en 1962 regulaba en forma similar en su artículo -- 110, pero no se señalaban las labores insalubres a la mujer embarazada, ni la excepción a ellas.

El Artículo 169 se refiere al tiempo extraordinario de las mujeres y se regula -- exactamente en la misma forma que en las reformas de 1962, reproduciendo al respec -- to el comentario anterior.

En los artículos 170, 171 y 172 se refiere a la protección que otorgó la Ley

de 1970 a la madre trabajadora y que es sustancialmente igual que la reforma de 1962, modificándose únicamente la fracción IV del artículo 170, cambiando la última parte del artículo.

El correspondiente 110 B, decía:

"IV. - En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos."

El artículo 170 de la Nueva Ley, en su fracción IV dice:

"IV. - En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, - de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa."

Es muy adecuado el cambio de denominación de alimentar en vez de amamantar, porque es muy importante para el desarrollo psíquico del niño que sea la madre la que le proporcione el alimento, sea natural o artificial.

##### 5. EN LAS REFORMAS A LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE DICIEMBRE DE 1974

La Nueva Ley Federal del Trabajo del año de 1970 fue reformada en el título correspondiente al Trabajo de las Mujeres y de los Menores en virtud del artículo tercero - del Decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del - mismo mes y año. Las reformas a la ley se produjeron en la siguiente forma:

El enunciado del título quinto fue modificado, decía: "TRABAJO DE LAS -- MUJERES Y DE LOS MENORES", se cambió a "TRABAJO DE" "LAS MUJERES", - adicionándose la ley con le título quinto ibs, con el enunciado del "TRABAJO - DE LOS MENORES".

El artículo 164 subsistió con la redacción original de la Nueva Ley de 1970, que establece que las modalidades del capítulo del Trabajo de las Mujeres tiene como propósito fundamental la protección de la maternidad.

El artículo 166 fue reformado sustancialmente, suprimiéndose las prohibiciones que establecía para el trabajo de las mujeres en labores peligrosas o insalubres, trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche. Se hizo efectiva la igualdad pregonada en el artículo 164 desde el año de 1962. En la actualidad concreta su regulación a la madre trabajadora, sin establecer una prohibición absoluta, ni siquiera relativa, toda vez que condiciona la no utilización de la madre trabajadora en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, - en establecimientos comerciales, o de servicio después de las diez de la noche, así - como en horas extraordinarias, a la circunstancia de que por la ejecución de estas labores ponga en peligro la salud de la mujer o del producto durante la gestación o lactancia, o sea, si el desarrollar esas labores no pone en peligro a la mujer o al producto, se permite su utilización.

El primer párrafo del artículo 166 no funciona en relación a las labores insalubres o peligrosas, porque para que las labores tengan este calificativo es que afectan la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto, -

o sea, ponen en peligro su salud, de lo que se concluye que este tipo de labores no pueden ser ejecutadas por las mujeres en estado de gestación o de lactancia.

El artículo 167 fue reformado en su primer párrafo, que dice: "Para los efectos de este título", en los siguiente párrafos reproduce íntegro el texto de la Ley de 1970.

Los artículos 168 y 169 fueron derogados; el primero de ellos se refería a que no regía la prohibición de ejecutar labores peligrosas o insalubres para las mujeres -- con grado universitario o técnico o los conocimientos o la experiencia necesarias para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud. El 169 establecía la prohibición para la mujer de laborar tiempo extraordinario y la forma de pago que debía adoptarse en caso de que lo trabajara.

El artículo 170 fue reformado en la fracción I, no substancialmente sino en cuanto a su redacción a fin de suprimir los elementos jurídicos discriminatorios, como el término "No podrán" y actualmente dice:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el período del embarazo no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

En las demás fracciones reprodujo el texto de la Ley de 1970 y en los mismos -

quedaron los artículos 171 y 172.

Para hacer congruente toda la legislación laboral con las nuevas ideas contenidas en el título quinto, Del Trabajo de las Mujeres, se hizo necesario reformar otras disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y que son las siguientes:

En el Quinto.- Se suprimió de su texto lo relativo a las prohibiciones de trabajo extraordinario de la mujer, trabajo nocturno y en establecimientos comerciales - después de las veintidós horas. Actualmente dice: Artículo 5o.: Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I a III...

IV.- Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años.

V a XI...

XII.- Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

XIII...

Siendo la idea orientadora de las nuevas reformas la protección a la madre trabajadora, se insiste concretamente en este sentido en las obligaciones del patrón, dispone el

Artículo 132.- Son obligaciones de los patronos:

I a XXVI...

XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

El artículo 133 fue reformado para garantizar a la mujer las mismas oportunidades de trabajo que al hombre, siguiendo la idea de igualdad que orientó a la reforma.

Los artículos 154, 155 y 156 fueron reformados incluyendo en su texto la idea de sostén de familia, por considerar que es más amplio este concepto y que comprende tanto al hombre como a la mujer, a la letra dicen:

Artículo 154.- Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primera del artículo 395, los patronos estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Artículo 155.- Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicios con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato al que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o

establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud.

Artículo 159.- Las vacantes definitivas o por una duración mayor de treinta días o cuando se cree un puesto nuevo, serán cubiertas por el trabajador más antiguo de la categoría inmediata inferior de la respectiva profesión y oficio. Si concurren dos o más trabajadores de la misma antigüedad, tendrá prioridad el más capaz y, en igualdad de circunstancias, el que tenga a su cargo una familia.

El artículo 423 fue reformado en la fracción VII, en cuanto a redacción, pero no sustancialmente, dice:

Artículo 423.- El reglamento contendrá:

I a VI...

VII.- Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas.

VIII a XI...

El artículo 501 sufrió modificaciones como consecuencia de la igualdad establecida, disponiendo derechos a favor del hombre, esposo o concubino de la trabajadora fallecida y dice:

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muer  
te:

I y II...

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambas hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador, hombre o mujer, mantenían relaciones de concubinato con varias personas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con el concubino, - hombre o mujer, que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él.

Las nuevas reformas a nuestra Legislación Laboral resultarán muy positivas por que permitirán que la mujer se incorpore al fenómeno productivo más ampliamente, pero para que esto opere será necesario no sólo una reglamentación sino una concientización de la mujer en el sentido de que es necesaria su participación y que puede y debe hacerlo. Las causas que han impedido la incorporación de la mujer como sujeto activo de la producción son, entre otras: la formación moral, religiosa y social, que -- hasta ahora se le ha dado a la mujer y la resaltada importancia que se le ha inculcado de su papel como madre y esposa. La mujer casada sólo aspira a trabajar en caso de - necesidad económica grave, de no ser así, permanece en el hogar al cuidado de su es-  
poso y de los hijos. Por otra parte, es hasta las reformas que se impulsa la idea de -  
planeación familiar, pero antes de entonces la pareja se dedicaba a tener el mayor -  
número posible de hijos, que aumentaban las obligaciones de la mujer en el hogar, -

sin que existiera una adecuada orientación para utilizar los servicios de Guarderías - Infantiles, además de que la mujer no estaba mentalmente preparada para el uso de los mismos.

Es imprescindible que, unida a la reforma, se inicie una campaña educativa - para orientar a la mujer respecto al papel que le corresponde desempeñar, pero es importante también que se interprete adecuadamente la reforma, porque aun cuando pareciere contradictorio, con lo que hemos expuesto pensamos que no se debe olvidar que la mujer es éso, mujer, y que independientemente de tener la capacidad para ser sujeto productivo en las mismas condiciones que el varón, su papel en la vida de una sociedad no se limita a esa tarea, hay muchas más importantes que realizar de las que - no podemos apartarnos, porque son inherentes a la naturaleza femenina, tal es entre otras la de ser madre.

No debemos concretarnos al aspecto producción de bienes, la mujer debe participar en el fenómeno productivo, es muy provechoso que lo haga, pero no debe olvidarse que le está encomendada una tarea muy importante que es la de ser formadora de generaciones y que su influencia es innegablemente decisiva. Se debe tratar de coordinar la actividad de la mujer sin llegar al abandono de una actividad por otra.

## CONCLUSIONES

- 1.- Las normas que protegen el trabajo de las mujeres no son en realidad disposiciones restrictivas de la libertad y de la igualdad de derechos y obligaciones de las mujeres en su relación con los hombres, sino principios que pretenden cuidar la más noble de las funciones humanas: la maternidad.
- 2.- Las causas que han impedido la incorporación de la mujer como sujeto activo de la producción son entre otras cosas: La formación moral, religiosa y social que hasta ahora se le ha dado a la mujer y la resultada importancia que se le ha inculcado de su papel como madre y esposa.
- 3.- La mujer casada sólo se ve obligada a trabajar en caso de necesidad económica grave, ya que de no ser así, permanecería en el hogar al cuidado de su esposo y sus hijas.
- 4.- Las nuevas reformas a nuestra legislación laboral resultarán en cierta medida -

positivas, porque permitirán que la mujer se incorpore al fenómeno productivo con más oportunidad, sin embargo, consideramos que será necesario no sólo una reglamentación sino una concientización de la mujer en el sentido de que es necesaria su participación en la vida económica, política y cultural del País.

- 5.- Entre los distintos factores que operan en la participación de la mujer en el trabajo, uno de los más importantes es el nivel educativo, ya que de éste depende en medida su decisión de trabajar y de llegar al tipo de empleo y remuneración que le convenga.
- 6.- Las Reformas propuestas por el ejecutivo en relación al trabajo de mujeres, en el sentido de considerarlas iguales frente a los hombres, en lugar de beneficiarlas, las perjudica, ya que nuestra realidad Mexicana, llena de tradiciones, no admite esa igualdad que sólo se encuentra plasmada en leyes y en cuanto al mercado de trabajo y a la participación de la mujer en él, consideramos que más que un problema jurídico, es un problema esencialmente socio-económico.
- 7.- El trabajo de mujeres en relación al trabajo extraordinario se ve seriamente afectado por las nuevas reformas, puesto que sus horas extras se pagarán a tiempo doble, igual que a los hombres, y no el 200% que establecía en la Ley anterior.

8.- Nuestra Ley Federal del Trabajo sólo toma en cuenta la función de la maternidad como medida de protección especial al trabajo de la mujer, la que se encuentra impedida para laborar, tanto en el período anterior como posterior al parto. Y es por éso que el título quinto de nuestro Código Laboral reglamenta el trabajo de las mujeres y manifiesta que las modalidades en él consignadas, tiene como propósito fundamental la protección de la maternidad, ya que de ella depende la conservación de la especie.

Por las consideraciones anteriores:

#### P R O P O N E M O S

- I. Que las Reformas Legales del trabajo de las mujeres alcancen su mayor trascendencia, las cuales deberán estar acompañadas de políticas y programas enfocados hacia las áreas educativas, del empleo y socio-culturales que propicien y faciliten la realización profesional de la mujer.
- II. Que las Instituciones encargadas de la educación y capacitación para el trabajo desarrollen una labor tendiente a hacer comprender a todos los miembros de la sociedad la realidad socio-económica del país y con ello la necesidad de que la participación de la mujer en la vida económica, política y social mejore en calidad y en cantidad.
- III. Promover, a través de los sindicatos y de comités de mujeres obreras, que la -

mujer y en general los trabajadores, conozcan sus derechos y obligaciones por medio de conferencias, mesas redondas y publicaciones y medios masivos de comunicación.

IV.- Que los sindicatos procuren la capacitación de la mujer en el trabajo, a fin de que mejoren sus oportunidades de movilidad ocupacional. Estos programas deberán de incluir desde la alfabetización, ya que en general, la mujer cuenta con una instrucción inferior a la del hombre.

## BIBLIOGRAFIA

1. ALONSO MANUEL. "Curso de Derecho del Trabajo", Ed. Ariel, 4a. ed., - Barcelona, España.
2. BUSTOS JULIO. "Seguridad Social", Chile, 1936.
3. CASTORENA J. JESUS. "Tratado de Derecho Obrero", Ed. Juris, México.
4. DE BUEN L., NESTOR. "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., t. I, -- 1974.
5. DE LA CUEVA, MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., 1973.
6. ————— "Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., t. I, 1970.
7. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social", Madrid, 1965.
8. GUERRERO, EUQUERIO. "Manual de Derecho del Trabajo", Ed. Ariel, 4a. ed., Barcelona, España.
9. GONZALEZ DIAZ, LOMBARDO. Fsc. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", Ed. U.N.A.M., 1973.
10. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "El Derecho Social", Ed. Porrúa, S.A., 1972.
11. PEREIRA. A., WALDO. "La Seguridad Social en Chile", Chile, 1950.
12. PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. "Derecho Procesal del Trabajo", Text. Universitarios, S.A.

13. SAENZ CAMPILLO, JOSE. "Los Derechos Sociales", Revista Facultad de De  
recho, t. 1, 1-2, enero-junio, 1951.
14. SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO. "Instituciones del Derecho Mexicano del  
Trabajo", t. I., vol. 1, México, 1967.
15. TRUEBA URBINA, ALBERTO. "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Porrúa, -  
S.A., 1941.
16. ————— "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S.A., 1972.
17. ————— "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., -  
1973.
18. CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.
19. LEY Federal del Trabajo de 1931.
20. NUEVA LEY Federal del Trabajo, 1970.